



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Cimitarra, Santander, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE EDGAR GONZALEZ.
DEMANDADO	FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00089-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 4 de diciembre del año anterior negó la solicitud de incidente de nulidad, el pasado 11 de diciembre de 2023, el sujeto pasivo de la litis interpuso recurso de reposición frente al auto anterior.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

El descontento y el soporte del recurso horizontal radica fundamentalmente en la vulneración al debido proceso, que se rechazó el proceso de la referencia entre otros asuntos.

Para el caso de marras, esta célula judicial observa lo siguiente: (i) existe una indebida sustentación del recurso con la providencia que se debe atacar, es decir, cuando se interpone el medio de impugnación contra un auto o sentencia la argumentación del mismo debe guarda relación con lo decidido por el juzgado, en el presente caso, se hace una serie de apreciaciones que no fueron objeto de la decisión del incidente de nulidad y expone aspectos que ya fueron resueltos por el despacho.



Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 4 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARLY TERESA ANGULO MERIÑO.
DEMANDADO	JACOBA GOMEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00082.
INTERLOCUTORIO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. HECHOS

La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2022 y por reparto le correspondió a este juzgado, el 30 de ese mes y año se libra auto admisorio de la demanda. La demandada se notificó personalmente el 13 de septiembre del año anterior, contestó la demanda el 30 de septiembre de 2022 donde interpuso excepciones de fondo a lo cual se ordenó correr traslado a las partes, el 15 de febrero del año que avanza se fijó fecha para realizar audiencia del artículo 372 de la norma adjetiva civil, quedando para el 14 de marzo de 2023, llegado el día y la hora se llevó a cabo la etapas de la audiencia, mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se fijó fecha para realizar audiencia de juzgamiento para el día 3 de noviembre del año en curso.

El 30 de septiembre de los corrientes, la parte pasiva de esta litis presenta incidente de nulidad invocando la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., el inciden ante corrió traslado del incidente a la parte demandante del presente tramite quien se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañan a los vicios de los actos jurídicos procesal es nulidad, según lo ha indicado la doctrina, la jurisprudencia; el artículo 29 de nuestra Constitución Política señala sobre la protección al debido proceso, Teniendo en cuenta la importancia de este tema sistema colombiano, no se ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las causales de nulidad, si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia actuación.



El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causa de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.

Pues bien, se invocó la causal 8 del artículo 133 ibídem; por lo tanto se cumple con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito, es la demandada, sujeto procesal tiene la potestad de invocar el presente tramite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 30 de octubre del hog año, cuando ya el demandado había contestado la demanda, interpuesto las excepciones de fondo y se había realizado la audiencia inicial 372 del CG del P.

Observado lo anterior, procede el despacho a indicar: **(i)** No es el momento idóneo para ello tal y como lo refiere el inciso segundo del artículo 135 de la norma adjetiva civil, ya que el momento procesal le precluyo (excepciones previas, control de legalidad del artículo 132 y 375-8 ibidem de la audiencia inicial. **(ii)** Como se indicó en epígrafe anterior, el demandado contesto la demanda al tenor del inciso segundo del artículo anteriormente citado y del numeral 1 del canon 136 ibidem, este sujeto procesal estructuro uno de los principios de las nulidades es decir convalido tal actuación al no haber invocado la nulidad en la oportunidad que tenía para hacerlo y no lo hizo, es más realizo actos procesales después de ocurrida y guardo silencio.

Sobre el tema, resulta importante traer a colación la sentencia STC 4297-2020 del 9 de julio, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, en la que la prosperidad de la nulidad deviene en que debe formularse inmediatamente en su primera intervención, ya que:

“Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso⁴, estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles irregularidades en el diligenciamiento y, pese a ello, actuó con dilación, tardanza que no halla justificación en el tiempo usado para el recaudo de elementos demostrativos, dado que, para lograr su recepción, nada impedía demandar la intervención del despacho cognoscente.

Al punto, esta Corporación ha enfatizado:

“(…) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (…)”.

“(…) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (…)”.

Igualmente, sobre la temática materia de controversia, la Sala adoctrino lo siguiente:

“(…) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)’.

(iii) El trámite de la notificación personal, obra a folios 6 del dossier civil, ya que la demandada lo hizo personalmente el 13 de septiembre de 2022, el 15 de febrero de 2023 se resolvió sobre las pruebas por practicar de esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación por el demandado siendo extemporáneos tal y como se indicó en auto del 17 de marzo del año que avanza, por otra parte se interpuso acción de tutela la cual fue declarara improcedente y en segunda instancia confirmo la decisión y en audiencia del pasado 24 de agosto



se llevo acabo la audiencia inicial donde el apoderado del extremo pasivo guardo silencio.

Como se puede observar, el demandado siempre tuvo las oportunidades procesales para manifestar tal circunstancia y no lo hizo en su momento o que genera una convalidación de tal circunstancia y en gracia de discusión la indebida notificación no se estructura ya que fue la misma demandada quien se presentó al juzgado para ser enterada personalmente del proceso en su contra por lo que no puede ahora manifestar una indebida notificación cuando esta nunca se realizó, fue la propia demandada que hizo presencia al dossier civil, por lo anterior, se negará el incidente de nulidad propuesto por el abogado Roberto Alexander Duarte Corzo.

“resulta obvio inferir que sólo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia”¹

“4.- En estas circunstancias, en el incidente de nulidad propuesto la parte demandada adquiere la carga procesal de demostrar la notificación indebida y desvirtuar las certificaciones de correo, de tal forma que se requiere una amplia labor probatoria para la prosperidad del mismo.”²

Como colofón y teniendo en cuenta las normas antes descritas y las pruebas que se encuentran en el expediente, no le asiste razón a la parte pasiva de esta controversia jurídica acerca de la nulidad planteada, por cuanto nadie puede alegar su propia incuria. *“No basta que la notificación se haga ... es necesario... comprobar que esta se ha efectuado...”³*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede el recurso de apelación por ser de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

¹ Sent. cas. abril 28 de 1995.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil rad. 110001310302120160002 05 Bogotá D.C, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

³ Urazan Bautista, Juan Carlos, las notificaciones en el derecho procesal civil.